

terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres coma seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de Reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de Devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de Reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera le despacho, la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

10158

REAL DECRETO 765/1977, de 4 de marzo, por el que se autoriza a «Eurofrío Alimentos Congelados, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gambas y langostinos sin cabeza, congelados, y la exportación de gambas y langostinos rebozados, prefritos.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley Reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, dispone que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Eurofrío Alimentos Congelados, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gambas y langostinos, sin cabeza, congelados, y la exportación de gambas y langostinos rebozados, prefritos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Eurofrío Alimentos Congelados, S. A.», con domicilio en avenida de la Sardiñeira, treinta y cinco, La Coruña, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gambas y langostinos, sin cabeza, congelados y separados de su caparazón hasta el último segmento (PP. AA. 03.03.B.5 y 03.03.98.2) y la exportación de gambas rebozadas, prefritas y langostinos rebozados prefritos, congelados (PP. AA. 16.05C y 16.05.98).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos netos de gambas rebozadas y prefritas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, análoga cantidad de gamba congelada (descabezada y separada de su caparazón hasta el último segmento).

No existen mermas ni subproductos.

— Por cada cien kilogramos netos de langostinos rebozados y prefritos, congelados, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la misma cantidad de langostinos, sin cabeza, separado de su caparazón hasta su último segmento, congelados.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso neto de la primera materia realmente contenida, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estimen conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la Admisión Temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de Admisión Temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de Admisión Temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres coma seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de Devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el nueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportuna, respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

JUAN CARLOS

10159

REAL DECRETO 766/1977, de 11 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Elanco Veterinaria, Sociedad Anónima», por Decreto 2212/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), ampliado por el 888/1975, de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), en el sentido de que algunas especialidades veterinarias puedan exportarse bajo dos nombres indistintamente.

La firma «Elanco Veterinaria, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil doscientos doce/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio («Boletín Oficial del Estado» de seis de agosto), ampliado por el ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de abril), para la importación de tilosina base, fosfato de tilosina gelatinizado y tartrato de tilosina no estéril, y la exportación de «Tylan cincuenta», «Tylan doscientos», «Tylan Premix, AF veinte», «Tylan soluble veinte» y «Tylan soluble cien», solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de que las tres primeras especialidades veterinarias puedan exportarse bajo dos denominaciones comerciales indistintamente.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Elanco Veterinaria, S. A.», con domicilio en paseo de la Industria, sin número, Alcobendas (Madrid), por Decreto dos mil doscientos doce/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio («Boletín Oficial del Estado» de seis de agosto), ampliado por el ochocientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco de abril), en el sentido de las especialidades veterinarias «Tylan cincuenta», «Tylan doscientos» y «Tylan Premix» puedan exportarse indistintamente bajo esta denominación, o como «Trelacon cincuenta», «Trelacon doscientos» y «Trelacon premezcla», respectivamente, permaneciendo inalterados la composición de los productos y los efectos contables.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil doscientos doce/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio («Boletín Oficial del Estado» de seis de agosto), ampliado por el ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de abril), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

JUAN CARLOS

ADMINISTRACION LOCAL

10160

RESOLUCION del Ayuntamiento de Vilaseca por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Este Ayuntamiento ha acordado la incoación de expediente de expropiación de los terrenos afectados por los proyectos y subsiguientes obras de urbanización de las calles números 13, 15, 16, 17, 18 y 19 de Vilaseca (Tarragona) por el procedimiento de urgencia establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa. No conociéndose ocupantes por cualquier título de dichos terrenos y no habiendo podido ser hallados los titulares registrales de los mismos, don José María Roig Font y doña Teresa Recasens Busquets, según constan en el Registro de la Propiedad de Tarragona, tomo 576, libro 110 de Vilaseca, folio 13, finca número 3.762, viene afectada por dichos proyectos en seis tramos con superficies, respectivamente, de 518,88, 552,86, 555,80, 664, 565,50 y 570,30 metros cuadrados, se pone en general conocimiento que a las once horas del décimo día natural siguiente al de publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», y si fuere festivo del día siguiente hábil, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de los indicados terrenos, pudiendo todos los interesados comparecer y hacerse acompañar de sus Peritos y un Notario con gastos a su cargo.

Vilaseca, 15 de abril de 1977.—El Alcalde, José Malapeira Xatruch.—3.280-A.

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION

MADRID

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, dictada en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 1.224 de 1976, instado por doña Angela Santisteban Gómez, contra doña Carmen Rodri-

guez Sánchez, sobre reclamación de un préstamo de 225.000 pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, la siguiente finca hipotecada:

«Piso tercero izquierda de la casa sita en esta capital, calle de Sor María Agreda, número 37, con vuelta a la de José María Pereda, número 40, situado en la

planta tercera, sin contar la del sótano y baja, con fachada a la calle de José María Pereda. Se destina a vivienda, y consta de dos dormitorios, comedor, cocina y cuarto de baño o de aseo. Tiene una terraza con tres huecos a la calle de José María Pereda y dos huecos al patio. Linda: al frente, calle de José María Pereda; derecha, entrada, medianería del fondo de la casa; izquierda, calle de Sor María Agreda y piso tercero de-